

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico del 27 de febrero del año en curso, la Fiscalía 33 Especializada E.D anexó un archivo denominado "13640CUADERNON°1", e indicó que con ello se daba cumplimiento a lo ordenado en auto n.º 84 del 20-02-2024.

A despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00081 00
Radicado Fiscalía	13640 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Jorge Wilson Tobón Tobón y otros
Providencia	Auto Interlocutorio N.º 14
Asunto	Rechaza resolución de procedencia- devuelve diligencias a la Fiscalía.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Siguiendo los lineamientos del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por canon 82 de la Ley 1453 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inadmisión de la resolución de procedencia proferida el 23 de abril de 2019 por la Fiscalía 33 Especializada de E.D respecto de los siguientes bienes:

Número	1
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	Nº 001-668231 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9930 de Medellín – Antioquia (parqueadero 30, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	2
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	Nº 001-668232 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9931 de Medellín – Antioquia (parqueadero 31, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	3
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668239 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9819 de Medellín – Antioquia (útil 19, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	4
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668250 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 0602 de Medellín – Antioquia (apartamento 602, piso 6)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	5
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780803 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (parqueadero 4, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	6
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780804 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (parqueadero 5, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	7
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780811 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (cuarto útil 1, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	8
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780837 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (apartamento 802, piso 8)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias dan cuenta de una investigación adelantada sobre los bienes propiedad de Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón, señalados de tener vínculos con Cándido Tobón Tobón alias “Camilo o El Loco”, quien fuera integrante de una estructura criminal que aproximadamente desde diciembre de 1997 desplegó actividades de narcotráfico y lavado de activos en Estados Unidos de

América, ello conforme las acusaciones realizadas por la Corte Federal del Distrito de Columbia con cargos de concierto para importar y distribuir cocaína en ese país.

Teniendo en cuenta los cuantiosos réditos ilícitos que generaban estas actividades, además de los trámites de extradición se inició la persecución del patrimonio de los implicados y de otros activos en cabeza de miembros de sus núcleos familiares y terceros, que conforme las disposiciones de la Ley 793 de 2002 tenían relación directa o indirecta con los reatos o habrían derivado incrementos injustificados en sus capitales (numerales 1 y 2 del artículo 2 Ib.).

3. ANTECEDENTES

Las actuaciones se adelantaron inicialmente bajo el radicado n.º 2083 E.D, no obstante, con ocasión a una ruptura de la unidad procesal ordenada por la Fiscalía 33 Especializada E.D mediante proveído del 08 de octubre de 2016¹, la indagación sobre los bienes de Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón continuó bajo el n.º 13640².

En este último expediente el instructor levantó la medida cautelar de secuestro que pesaba sobre los inmuebles, decretó pruebas y ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, tal y como se evidencia en las resoluciones del 03 de noviembre de 2016³, 23 de febrero de 2017⁴ y 19 de febrero de 2019⁵, respectivamente.

Finalmente, el 23 de abril de 2019 la fiscalía declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre las heredades propiedad de los señores Tobón y reconoció una acreencia hipotecaria en favor de CONAVI-Banco Comercial y de Ahorros⁶; decisión que al ser recurrida oportunamente por el apoderado judicial de los titulares del dominio, fue remitida y asignada por reparto a la Fiscalía 78 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁷.

Al resolver la alzada el superior confirmó la determinación extintiva y revocó lo atinente a la hipoteca, además, adoptó otras determinaciones orientadas a la agrupación y organización de las piezas procesales que componían el asunto escindido y sustentaron ambos pronunciamientos, previo a la remisión de las diligencias para surtir etapa de juzgamiento (resolución del 26 de julio de 2022).⁸

¹ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 010.13640CuadernoNº9, Fls. 298-302.

² Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 010.13640CuadernoNº9, Fls. 306-307.

³ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 010.13640CuadernoNº9, Fls. 314-323.

⁴ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 010.13640CuadernoNº9, Fls. 330-336.

⁵ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 011.13640CuadernoNº10, Fl. 144.

⁶ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 011.13640CuadernoNº10, Fls. 184-225.

⁷ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 018.CuadernoTribunalNº1, Fls. 4-5 y 8-11.

⁸ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 018.CuadernoTribunalNº1, Fls. 28-63.

Una vez el proceso fue asignado por reparto (radicado interno 05000 31 20 001 **2022 00091** 00)⁹, está Judicatura en auto del 07 de febrero de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento de la citada resolución de procedencia hasta tanto el instructor diera cumplimiento a los dispuesto por el superior y subsanara otra irregularidad evidenciada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-668232 del círculo registral de Medellín (Zona Sur) (Auto del 07 de febrero de 2023)¹⁰.

Acatando lo anterior, en proveído del 14 de marzo de 2023 el ente investigador adicionó la resolución de procedencia del 23 de abril de 2019, específicamente la parte motiva del numeral 4.1 relacionada con la descrita heredad (001-668232)¹¹, no obstante, adjuntó esta determinación de manera extemporánea (11 de abril de 2023) y omitió atender la totalidad de las exigencias previstas para dar trámite a la pretensión¹².

En atención a ello, esta célula judicial se mantuvo en su primigenia decisión y ordenó devolver el expediente al despacho de origen (auto n.º 32 del 09 de mayo de 2023), providencia que al ser recurrida quedó en firme y permitió que el archivo del expediente¹³.

El 20 de octubre de 2023 la Fiscalía 33 Especializada E.D envió una vez más las pesquisas adelantadas en el caso n.º 13640 E.D, las cuales nos ocupan actualmente bajo el n.º 05000 31 20 001 **2023 00081** 00.¹⁴ De nuevo este Juzgado se abstuvo de avocar conocimiento e inadmitió la renombrada resolución de procedencia (auto n.º 84 del 20 de febrero de 2024), otorgando un término judicial de cinco (5) días para cumplir con las observaciones allí consignadas.¹⁵ Al día siguiente se efectuó la notificación del acto (estados n.º 22 del 21-02-2022¹⁶) y para los fines pertinentes se remitió copia del proveído al instructor.¹⁷

Finalmente, mediante correo electrónico del 27 de febrero de los corrientes, oportunamente, el ente investigador anexó un archivo denominado "*13640CUADERNON°1*" con 299 folios físicos (307 digitales), e indicó: "*Adjunto radicado 13640E.D dando cumplimiento a auto de fecha 20-02-20224*". *Esta información*".¹⁸

⁹ Expediente 05000312000120220009100R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C03CuadernoJuzgado, Archivo: 001ActaReparto, secuencia 149 del 11 de noviembre de 2022.

¹⁰ Expediente 05000312000120220009100R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C03CuadernoJuzgado, Archivo: 001AutoAbstieneAvocarConocimiento.

¹¹ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 012.13640CuadernoN°11, Fls. 20-24.

¹² Expediente 05000312000120220009100R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C03CuadernoJuzgado, Archivo: 006CorreoRespuestaFiscalia.

¹³ Expediente 05000312000120220009100R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C03CuadernoJuzgado, Archivo: 013AutoAbstieneAvocar.

¹⁴ Expediente 0500031200012023000800R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 001CorreoReingreso.1

¹⁵ Expediente 0500031200012023000800R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 002AutoInadmiteResProcedencia.

¹⁶ Expediente 0500031200012023000800R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 003EstadosElectrónicos.

¹⁷ Expediente 0500031200012023000800R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 004ComunicaProvidencia.

¹⁸ Expediente 0500031200012023000800R13640, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 005CorreoElectrónicoRespuestaFiscalia.

4. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 79 de Ley 1453 de 2011, que señala:

"(...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia."

Ello fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989 -2019¹⁹, el cual fijó las reglas para determinar la competencia así:

"(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio."

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –. (...)"

Lo anterior presenta concordancia con lo previsto en el acuerdo n.º PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se crearon los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia y se estableció su competencia en los Distritos Judiciales de Antioquia, Córdoba y Chocó.

1.2. Trámite de la Acción de Extinción de Dominio bajo los postulados de la ley 793 de 2002

Aunque la Ley 793 de 2002 no fue la primera disposición normativa que reglamentó el trámite de extinción de dominio, su expedición generó un avance trascendental en la materia al concebir una *acción judicial dotada de oficiosidad, intemporalidad, autonomía e independencia, deslindada desde cualquier arista de fenómenos de prejudicialidad, incidentes y reglas civiles o penales que imperaban hasta entonces*²⁰.

Sobre la evolución de esta figura y la procedencia de la persecución estatal, la Corte Constitucional al realizar el control de la referida ley indicó:

¹⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación n.º 56043, acta 239 del 17 de septiembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

²⁰ De la extinción de dominio en materia criminal. Santiago Vásquez Betancur. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C 2022.

"5. Como puede verse, el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.

6. En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento."

Bajo estas consideraciones, es viable inferir que la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial del ejercicio de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, en la cual mediante sentencia judicial y sin lugar a contraprestación o compensación alguna se declara la titularidad de los bienes en favor del Estado (artículo 34 CN). Además, según el artículo 4 Ib. *es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder.*

Ahora bien, el legislador dispuso que este trámite se divide en dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento ante los jueces especializados en la materia, esta última inicia con la remisión de la resolución que declara la procedencia o improcedencia de la extinción y continúa con el siguiente trámite:

"ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes."

Teniendo en cuenta que el citado canon no reglamentó el procedimiento que debe seguir el funcionario cuando al realizar el estudio previo advierte falencias en el acto de parte presentado por el instructor, por expresa remisión normativa y en aras de suplir estos vacíos es viable acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso²¹, buscando garantizar los principios de eficiencia, celeridad y económica procesal transversales a todo tipo de actuación judicial o administrativa.

Así, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012-CGP señala:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. -Resaltos propios-

Siguiendo estos lineamientos y buscando salvaguardar la finalidad del trámite extintivo, cuando el Juez evidencia que el proveído presentado por la fiscalía adolece de yerros sustanciales o procesales, deberá requerirla para que proceda a subsanarlos y con ello evitar que se afecten derechos fundamentales de las partes y que el juicio avance con vicios que eventualmente generen nulidades en la actuación o impidan la ejecución de la sentencia. En caso de que las observaciones no sean acatadas oportunamente, podrá rechazar las diligencias y ordenar su devolución al despacho de origen, toda vez que, al ser una acción rogada no le es permitido suplir las omisiones del petente.

5. CASO CONCRETO

En la situación bajo análisis, este Despacho encontró que la Fiscalía 33 Especializada E.D, no acató las determinaciones que la Fiscalía 78 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio adoptó en decisión del 26 de julio de 2022, las cuales fueron reiteradas en auto n.º 38 del 07 de febrero de 2023 proferido al interior del proceso con radicado interno n.º 05000 31 20 001 2022

²¹ **ARTÍCULO 7o. NORMAS APLICABLES.** Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

00091, por estar relacionadas con aspectos de suma trascendencia para el estudio del caso, como la debida identificación de los bienes y sus correspondientes cautelas.

Aunque el instructor envió una respuesta en el término legal oportuno, se advirtió que la misma no tiene relación alguna con las observaciones consignadas en el auto n.º 84 del 20 de febrero de 2024, incluso podría pensarse que no existió una lectura juiciosa del proveído, porque además de remitirse sin un memorial que explicara el asunto, como un acto mínimo de decoro con este Juzgado y con la administración de Justicia, únicamente anexó el cuaderno original n.º 1 "13640CUADERNONº1", el cual ya se encontraba incorporado al expediente y no contiene la información o los datos requeridos en la decisión de inadmisión.

Recuérdese que bajo los postulados de la ley 793 de 2002 y demás normas que regulan la acción extintiva, la fiscalía dirige la investigación (artículo 12 de la ley 793 de 2002) y recauda las probanzas necesarias para soportar la decisión de procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; misivas que al sujetar la persecución estatal deben estar debidamente acopiadas y relacionadas en el acto de parte presentado para el juzgamiento, no solo para definir los contornos en los que girará la resolución judicial sino también para garantizar el derecho de contradicción de los afectados.

En suma, advirtiendo que el ente acusador no cumplió con ninguna de las exigencias previstas la providencia inadmisoria, esta Judicatura rechazará las diligencias y dispondrá su devolución al despacho de origen, precisando que dicha determinación no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el curso de la fase inicial sobre los bienes detallados en precedencia.

Adicionalmente, hará un llamado de atención a la Fiscalía 33 Especializada E.D, toda vez que, la imposibilidad de dar trámite al presente caso deviene principalmente de la inobservancia de las órdenes que el *ad quem* incluyó en el proveído del 26 de julio de 2022, ejecutoriado el 2 de agosto del mismo año; habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente 18 meses sin que se acate lo dispuesto por el superior e incluso los mandatos de este Juzgador, quien durante ese lapso de tiempo ha recibido dos veces el proceso con las mismas falencias.

Lo anterior se encuentra respaldado en el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia²², desarrollado en el 7 de la Ley 270 de 1996²³, e incluido en el 20 del Código de Extinción de Dominio²⁴, como un precepto que exige a los servidores judiciales diligencia en los asuntos a su cargo; máxime si las omisiones ocurren en un trámite que lleva más de 18 años en curso,

²² **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

²³ **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

²⁴ **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

debido a que los bienes cuestionados fueron afectados en el proceso matriz con radicado n.º 2083 E.D desde el 17 de febrero de 2005²⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la resolución de procedencia proferida el 23 de abril de 2019 por la Fiscalía 33 Especializada de E.D, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, tal y como lo indica el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase por Secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la Fiscalía 33 Especializada E.D para que previo a presentar nuevamente la investigación adelantada bajo el n.º 13640 E.D, atienda la totalidad de los requerimientos consignados en el auto n.º 84 del 20 de febrero de 2024, y en lo sucesivo adelante las actuaciones a su cargo de forma diligente y en aplicación al principio de eficiencia expuesto anteriormente.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.²⁶

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

²⁵ Expediente 05000312000120230008100R13640, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 006.13640CuadernoNº5, Fls. 2-40.

²⁶ Artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e67e9b15967e269a7a21f509669dfce3631aba5ff2edff48e68902e0f0af0b**

Documento generado en 05/03/2024 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>